

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 7305540890022022-0001600
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Crescencia Toro de Torre

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. La parte demandada fue notificada por aviso el cuatro de noviembre del año que avanza. Se tiene por notificado al finalizar el 8 de noviembre avante. Días para retirar copias 9, 10 y 11 de noviembre de 2022. Días para proponer excepciones: desde el 15 al 28 de noviembre de 2022. En el término la parte pasiva guardó silencio. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.


MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintinueve de noviembre del dos mil veintidós.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La ciudadana Crescencia Toro de Torres, suscribió pagaré número **066226100006264** el veinticinco de agosto de dos mil quince, por la suma de \$45.955.215 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el nueve de febrero de dos mil veintidós, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la parte demandante mediante apoderada judicial solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Crescencia Toro de Torres, por: i) la suma de \$30.866.759, por concepto de saldo de capital; ii) la suma de \$6.745.122 por concepto de intereses remuneratorios correspondiente al lapso que medió desde el 5 de noviembre de 2020, al 9 de febrero de 2022; y, iii) intereses de mora a partir del 10 de febrero de 2022.

Por auto del ocho de marzo de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago, y simultáneamente decretó la cautela pedida.

A solicitud de la parte ejecutante, mediante auto del siete de junio de dos mil veintidós se admitió la reforma de la demanda, consistente en corregir el lapso correspondiente al interés remuneratorio, el cual data del cinco de agosto de dos mil veinte al nueve de febrero de dos mil veintidós.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada por aviso a la parte demandada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós; vencido el término la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 7305540890022022-0001600
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Crescencia Toro de Torre

el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el ocho de marzo de dos mil veintidós y, el que aceptó la reforma de la demanda en auto del siete de junio de dos mil veintidós.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Crescencia Toro de Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.608.147, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el ocho de marzo de dos mil veintidós, y el que aceptó la reforma de la demanda en auto del siete de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.



EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 078
Hoy 30 de noviembre de 2022

MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria.